

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

BRENDA LIZ ACEVEDO
CARTAGENA

Recurrida

v.

DANNY NOEL ACEVEDO
VARELA

Peticionario

KLCE202200982

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Civil Núm.:
AG2022CV00452

Sobre:
Liquidación de
comunidad de
bienes.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 21 de octubre de 2022.

Comparece ante este foro el Sr. Danny Noel Acevedo Varela (señor Acevedo o "el peticionario") y nos solicita que revisemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, que fue notificada el 20 de agosto de 2022. En virtud de esta, el foro primario dejó sin efecto una orden que había emitido el 12 de agosto de 2022, dirigida al Departamento de la Familia.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el recurso de *certiorari* de epígrafe.

I.

El 1 de abril de 2022, la Sra. Brenda Liz Acevedo Cartagena (señora Acevedo o "la recurrida") presentó una *Demanda* sobre liquidación de comunidad de bienes postganancial en contra del señor Acevedo.¹ El peticionario y la recurrida contrajeron nupcias el 16 de

¹ *Demanda*, anejo 1, págs. 1-4 del apéndice del recurso.

julio de 2000 y se divorciaron por la causal de ruptura irreparable, en virtud de la *Sentencia* emitida por el foro primario en el caso núm. AG2020RF00211. Esta fue notificada el 12 de marzo de 2021 y, al día de hoy, es final, firme e inapelable. En la *Demanda* de autos, la peticionaria solicitó como remedio la división de la comunidad de bienes postganancial que surgió luego del divorcio.

Luego de contestar la demanda, el 10 de agosto de 2022, el señor Acevedo presentó una *Moción en Solicitud de Orden*.² En dicha moción, expresó que, durante la vigencia del matrimonio, la recurrida recibió los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN), para su beneficio y el de los dos (2) hijos menores de edad que ambos procrearon. Como remedio, solicitó del tribunal que, como parte del descubrimiento de prueba, le ordenase al Departamento de la Familia proveerle la información sobre los beneficios que la recurrida ha recibido y el período durante el cual los recibió, así como que le entregue copia de la solicitud de beneficios y revisiones.

Por su parte, el 11 de agosto de 2022, la señora Acevedo compareció al tribunal y le solicitó que le ordene al peticionario justificar la necesidad y pertinencia de la información que desea obtener del Departamento de la Familia.³ De este modo, expresó que, a su juicio, el descubrimiento de prueba no puede ser utilizado para hostigar, ni para molestar a la parte,

² *Moción en Solicitud de Orden*, anejo 4, págs. 10-11 del apéndice del recurso.

³ *Moción en Solicitud de Orden*, anejo 5, pág. 12 del apéndice del recurso.

sino que es un mecanismo para ganar acceso a prueba que resulte pertinente a la causa de acción.

Por su parte, el 12 de agosto de 2022, el foro primario emitió y notificó una *Orden*.⁴ Mediante esta, le ordenó al Departamento de la Familia notificarle al señor Acevedo, en un término de diez (10) días, desde cuándo la señora Acevedo recibe los beneficios del PAN, así como la composición familiar que contempla los beneficios recibidos. Además, entregarle al peticionario copia de la solicitud original y las revisiones.

Sin embargo, el 19 de agosto de 2022, el foro primario emitió una *Orden* en reconsideración, que fue notificada el 20 de agosto de 2022.⁵ Mediante esta, dejó sin efecto la *Orden* notificada el 12 de agosto de 2022, y le ordenó al señor Acevedo justificar la necesidad y pertinencia de la solicitud, como preámbulo a adjudicar la procedencia de esta.

Inconforme, el 20 de agosto de 2022, el señor Acevedo presentó una moción, en virtud de la cual solicitó del tribunal que mantuviese la orden dirigida al Departamento de la Familia.⁶ De este modo, justificó su solicitud al argumentar que la información requerida es pertinente en la medida que le permitirá al juzgador evaluar la credibilidad de la recurrida.

En desacuerdo, el 23 de agosto de 2022, la señora Acevedo compareció por escrito al tribunal.⁷ Mediante el escrito presentado, argumentó que el señor Acevedo no

⁴ *Notificación y Orden*, anejo 6, págs. 13 y 14 del apéndice del recurso.

⁵ *Notificación*, anejo 7, pág. 15 del apéndice del recurso.

⁶ *Moción Solicitando se Mantenga Orden Dirigida al Departamento de la Familia*, anejo 8, págs. 16-18 del apéndice del recurso.

⁷ *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden*, anejo 9, pág. 19 del apéndice del recurso.

justificó adecuadamente la pertinencia de la información que desea obtener del Departamento de la Familia. Consecuentemente, le solicitó al foro primario que declare *No Ha Lugar* la solicitud del peticionario.

Por su parte, el 23 de agosto de 2022, el foro primario emitió y notificó una *Orden*. Mediante esta, reiteró lo expresado en la *Orden* emitida el 19 de agosto de 2022.⁸ Ello, en la medida que esta había dejado sin efecto aquella previamente emitida para ordenarle al Departamento de la Familia divulgar la información solicitada por el señor Acevedo.

Insatisfecho, el 24 de agosto de 2022, el peticionario solicitó reconsideración.⁹ Tras evaluar dicha solicitud, el foro primario la declaró *No Ha Lugar*, mediante una *Resolución* que fue notificada el 26 de agosto de 2022.¹⁰ En específico, el foro primario expresó que el señor Acevedo cuenta con otros métodos de impugnación de testimonio o credibilidad que resultan menos onerosos y que no estén limitados por regulaciones estatales y federales.

Todavía inconforme, el 7 de septiembre de 2022, el señor Acevedo presentó el *Certiorari* de epígrafe. Mediante este, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada, por voz del Honorable Miguel A. Deynes Vargas, al dejar sin efecto la Orden que emitió el Departamento de la Familia el 12 de agosto de 2022.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada, por voz del Honorable Miguel A. Deynes Vargas, al no reinstalar la Orden que emitió el Departamento de la Familia el 12 de agosto de 2022 a pesar de que se justificó que

⁸ *Notificación*, anejo 10, pág. 20 del apéndice del recurso.

⁹ *Moción de Reconsideración*, anejo 11, págs. 21-25 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Notificación*, anejo 12, pág. 26 del apéndice del recurso.

la misma era pertinente para impugnar la credibilidad de la Demandante Recurrida.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada, por voz del Honorable Miguel A. Deynes Vargas al pretender entrar en la parte sustantiva del caso y resolver a iniciativa propia algo que no le fue planteado.

Por su parte, el 15 de septiembre de 2022, la señora Acevedo presentó un escrito que tituló *Alegato en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*. Mediante este, rechazó que procediese expedir el auto discrecional solicitado y sostuvo la corrección del dictamen recurrido.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso ante nuestra consideración.

II.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en **casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. (Negrillas suplidas).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

III.

Es preciso comenzar por destacar que la *Resolución* recurrida, a pesar de tratarse de un dictamen interlocutorio, es susceptible de revisión por parte de este foro, en virtud de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello, por tratarse de un dictamen interlocutorio emitido en un caso de relaciones de familia; a saber, una *Demanda* que versa sobre división de comunidad de bienes postganancial. Sin embargo, a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, rechazamos intervenir en los méritos del dictamen recurrido, para variar la determinación del foro primario. Veamos.

Luego de considerar los planteamientos formulados por el peticionario, así como la postura expuesta por la recurrida en su alegato, resolvemos abstenernos de ejercer nuestra facultad revisora. Tal y como lo ha reiterado nuestro Tribunal Supremo, es preciso recordar que el foro primario goza de una discreción muy amplia a la hora de regular el ámbito del descubrimiento de prueba.¹¹ Así también, y en el contexto de los límites del ámbito discrecional del foro primario, debemos recalcar que es norma reiterada que este foro revisor no intervendrá con la discrecional de que goza el foro primario en cuanto al manejo de asuntos interlocutorios ante su consideración, a menos que medie abuso de discreción.¹² Así las cosas, tras un análisis del dictamen recurrido, no hallamos fundamento para concluir que, en este caso, el foro primario incurriese en abuso de discreción.

Consecuentemente, rehusamos variar el dictamen recurrido e intervenir con el ejercicio llevado a cabo por el foro primario. En fin, evaluado el recurso bajo el crisol de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, concluimos que la actuación del foro primario no es arbitraria, ni tampoco constituye un abuso de discreción, por lo que no se justifica nuestra intervención. Procede denegar el auto discrecional solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el auto discrecional solicitado.

¹¹ Véase, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 153-154 (2000).

¹² Véase, *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones